



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CRUZ SOLIS GRUESO
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-014-2017-00491-02
JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	COMPATIBILIDAD PENSIÓN JUBILACIÓN Y PENSIÓN VEJEZ - SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 427 de 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado

Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 270

I. ANTECEDENTES

La demandante, solicitó que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Fidel Girón González (q.e.p.d.), acaecido el 24 de julio de 1997, en aplicación a la condición más beneficiosa y conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto a los intereses moratorios; subsidiariamente, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de vejez indexada.

Como base de sus pretensiones, expresó que el 18 de diciembre de 1986, contrajo matrimonio con el causante y convivió con él hasta la fecha de su deceso, el 24 de julio de 1997, de dicha unión procrearon ocho hijos, y su cónyuge estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones desde el 1 de febrero de 1970 al 18 de marzo de 1976, cotizando un total de 319 de semanas.

Indicó que el 19 de mayo de 2017, solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes y mediante resolución SUB 108530 de 28 de junio de 2017, se la negaron. (Doc. 01, fls. 4 a 9)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que la actora no cumplió con los requisitos para acceder a esta prestación.

Por último, propuso las excepciones de fondo «*Innominada; Inexistencia de la Obligación; Carencia del Derecho; Prescripción y; Compensación.*» (Doc. 01, fls. 45 a 49)

La **UGPP**, se opuso a las pretensiones de la demanda y expresó que, la pensión solicitada es incompatible con la de jubilación que Puertos de Colombia le reconoció al señor Fidel Girón, toda vez que, el periodo de 1 de febrero de 1970 a 18 de marzo de 1976, cotizados al ISS fueron a través de Puertos de Colombia, entonces dichos tiempos no pueden tomarse para el estudio de una nueva pensión.

Por último, propuso las excepciones de fondo denominadas «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Buena Fe; Prescripción y; la Innominada.*» (Doc. 13)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 427 de 6 diciembre de 2022, absolvió a Colpensiones y a la UGPP de las pretensiones formulas por la demandante, y le impuso las costas procesales.

Como sustento de su decisión, el *A quo* indicó que el actor cotizó 319 semanas al ISS hoy Colpensiones del 1 de febrero de 1970 al 18 de marzo de 1976, donde el empleador fue Puertos de Colombia y, en el año de 1976 la empleadora le reconoció una pensión de jubilación, misma que le fue reconocida a la demandante en calidad de cónyuge del fallecido pensionado.

Señaló que la Ley 549 de 1999 art 17, dispuso «*Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición,*

todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.»

Por lo anterior y, revisada la resolución que reconoció la pensión de jubilación, encontró que el tiempo laborado por parte del pensionado (q.e.p.d.) al servicio de la otrora Puertos de Colombia fue de 23 años, 3 meses y 5 días, de los cuales, fueron sumados 5 años, 10 meses y 23 días cotizados al ISS desde el 1 de febrero de 1970 al 18 de marzo de 1976, es decir que, este tiempo hizo parte de la pensión de jubilación reconocida al pensionado fallecido, sin que haya lugar a volver a tomar el mismo para reconocer una pensión de vejez o indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que, provocaría un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de Colpensiones, por lo que, declaró la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (Doc. 20, min. 23:22 a 30:23)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apeló la sentencia, con el argumento que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes dejado por su cónyuge Fidel Girón González (q.e.p.d.), por cuanto cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, esta es compatible con la pensión de jubilación que Puertos de Colombia le otorgó al causante, sumado a que, en el acto administrativo se le reconoció la pensión de jubilación al asegurado fallecido, y no se estableció la prohibición de compatibilidad de la pensión con la otra.

Y en caso de que no proceda esta prestación de manera subsidiaria debe ordenarse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez. (Doc. 20, min. 30:38 a 38:08)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 443 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones, la parte demandante y la UGPP, como se advierte en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66ª CPTSS, el problema jurídico en el presente asunto estriba en establecer si le asiste razón a la parte activa del proceso respecto que la pensión de sobrevivientes solicitada es compatible con la de jubilación que le otorgó Puertos de Colombia al causante, y en consecuencia, Colpensiones debe reconocer y pagar dicha prestación.

En el *sub examene* son hechos relevados de pruebas por así encontrarse acreditados en la instancia: **i)** que la señora Solís Grueso y el señor Fidel Girón (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1986. (Doc. 01, fl. 21 y 22); **ii)** que mediante Resolución n° 136462 de 31 de mayo de 1976, la extinta Terminal Marítimo de Buenaventura – Puertos de Colombia, reconoció pensión de jubilación al señor Fidel Girón González (Doc. 03, fl. 1 y 2); **iii)** que el señor Girón falleció el 24 de julio de 1997 (Doc. 01, fl. 20); **iv)** debido lo anterior, el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia a través de la resolución 1509 de 16 de octubre de 1997, reconoció la sustitución pensional que venía percibiendo el señor Girón a su esposa María Cruz Solís Grueso. (Doc. 05, fls. 39 y 40) y; **v)** que el señor Fidel (q.e.p.d.) se afilió al otrora ISS hoy Colpensiones el 1 de febrero de 1970 a través de su empleador Puertos de Colombia y cotizó hasta el 18 de marzo de 1976, fecha de retiro del sistema, arrojando un total de 319,71 semanas cotizadas. (Doc. 01, fls. 30 a 32)

Previó adentrarse en el fondo de la litis, es de recordar que, la CSJ sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993, es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación. (sentencias SL 5228 de 2018 reiterada en sentencia SL 5068 de 2019)

En dicha providencia indicó, «(...) *en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la*

prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

Bajo este entendido se ha afirmado que únicamente cuando cualquiera de las dos prestaciones respecto de las cuales se pretende la compatibilidad se hubiese causado antes de la Ley 100 de 1993 es que se puede predicar la simultaneidad en su percepción, siempre y cuando provengan de tiempos diferentes como los públicos y los privados, pues de lo contrario resultará inviable la compatibilidad y se impondrá la incompatibilidad.

Bajo esa línea, en sentencia SL 2170 de 2019, la Corte adoctrinó que, de conformidad con el artículo 128 de la CN, se entiende por Tesoro Público el que proviene de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos las pensiones de jubilación a cargo de entidades descentralizadas, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.

Sobre este tópico, se trae a colación un aparte de la sentencia SL 3338 de 2021, en la que la Corte, señaló, «Sin embargo, si la pensión de jubilación se concedió únicamente en virtud de servicios prestados al Estado, mientras que la de vejez lo fue por contar con las

semanas cotizadas que la ley exige a los trabajadores del sector privado, entonces ambas resultan compatibles, pues esta última, reconocida por el ISS –hoy Colpensiones–, no es una asignación proveniente del Tesoro Público, de manera que la prohibición del artículo 128 de la CP no aplica en este evento (CSJ SL16083-2015 y CSJ SL10671-2016, citadas en CSJ SL4255-2020)»

Según lo manifestado, si los tiempos que estructuraron los derechos y el régimen son distintos, se podría hablar de compatibilidad de las prestaciones causadas, situación que no ocurre en este caso, habida cuenta que, el señor Fidel Girón, en su condición de trabajador oficial de Puertos de Colombia, le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación por parte de dicha empresa la cual se encuentra actualmente a cargo de la UGPP, con fundamento en el tiempo de servicios prestados durante más de veinte años en entidades de derecho público y contar con más de 50 años de edad, desde el 02 de enero de 1948 hasta el 28 de diciembre de 1975, como se constata con la Resolución n° 136462 (Doc. 03, fls. 1 y 2); no obstante, de los periodos laborados y tenidos en cuenta para la pensión de jubilación, los que se encuentran en discusión son los del 1 de febrero de 1970 a 18 de marzo de 1976, fueron cotizados por Puertos de Colombia, es decir que, estos no pueden habilitarse para el reconocimiento de otra pensión y, menos cuando hicieron parte del reconocimiento pensional.

Con todo, lo anterior habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho un (1) smlv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 427 de 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso